

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Marta Santos.

Abogado: Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Recurrida: Comunicaciones, Eventos & T.V., S.A.

Abogado: Lic. Rafael Tobías.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marta Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0158685-6, domiciliada y residente en la avenida Constitución núm. 141, San Cristóbal, en calidad de madre de los menores Nayeli y Pablo Junior, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Tobías, abogado de la recurrida, Comunicaciones, Eventos & T.V., S.A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Refael Manuel Nina Vásquez Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0018924-9 abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Tobías Genao Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0061366-0, abogado de la recurrida;

Que en fecha 5 de marzo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández

Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por Nayeli y Pablo Junior en su calidad de hijos menores de edad debidamente representados por su madre Marta Santos, contra Comunicaciones, Eventos y Televisión, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la prescripción extintiva y en consecuencia, declara prescrita la demanda interpuesta por Nayeli y Pablo Junior en su calidad de hijos menores de edad debidamente representados por su madre la señora Marta Santos en contra de Comunicaciones, Eventos y Televisión, S. A., en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo, fundamentada en Asistencia Económica; **Segundo:** Compensa, entre las partes el pago de las costas procesales”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Marta Santos, en calidad de madre de los menores Nayeli y Pablo Junior, hijos del señor Pablo Brea (fallecido), en contra de la sentencia laboral núm. 309-2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora Marta Santos al pago de las costas del procedimiento y ordena ser distraída a favor del Licdo. Rafael Tobías Genao Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación; desnaturalización de los hechos; errónea aplicación de los artículos 207 de la ley 87-01 de Seguridad Social y 701, 702, 703, 728 del Código de Trabajo Dominicano; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 207 y 209 de la ley 87-01 de Seguridad Social; violación a los artículos 60, 62, 69 y 74 de la Constitución vigente en lo que respecta al principio de libre acceso a la justicia, igualdad ante la ley, igualdad de armas procesales y al principio progresivo de los trabajadores y de la Seguridad Social; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos; falta de ponderación de pruebas;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que el mismo fue interpuesto el 13 de agosto de 2013 y notificado a la parte recurrida mediante acto núm. 692-2013, de fecha 23 de agosto de 2013, diligenciado por el ministerial José Justino Valdez T., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el

artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual se procede a declarar de oficio la caducidad del presente recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Marta Santos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do